NUM. 52.—JUEVES 3 DE MARZO DE 1910

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . .	3	Un mes. . . .	4
Trimestre. . . .	8 25	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año. . . .	33	Un año. . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Advertencia.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 centimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 2 de Marzo).

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Agusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Secretaria.—Negociado 1.°

Circular núm. 864

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, en comunicación fecha 19 del actual, recibida en este Gobierno el 23, me dice lo que sigue:

«Dada cuenta en sesión de 14 de los corrientes del expediente de reclamaciones contra la elección de Concejales verificada el 5 de Diciembre último en la villa de La Carlota á tenor del artículo 29 de la vigente ley Electoral; y

Resultando que con fecha 13 de expresado mes de Diciembre, el Alcalde de citada villa remitió al señor Vicepresidente de esta Comisión provincial un escrito de reclamaciones formuladas por varios electores de dicha villa contra las proclamaciones de Concejales electos hechas por la Junta municipal del Censo electoral en virtud de lo preceptuado en el antedicho artículo;

Resultando que en vista del expresado escrito el señor Vicepresidente de esta Comisión provincial, con fecha 15 del mismo mes, providenció que por conducto del ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia se remitiese la precitada reclamación al referido señor Alcalde para que, en cumplimiento del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, incoase el debido expediente, dando audiencia del mismo á los interesados para que, en el término de ocho días, adujesen los razones y acompañasen las pruebas que en defensa de sus derechos pudieran interesarles;

Resultando que remitido el expediente general de las elecciones por el Presidente de la Junta municipal en 14 de Enero anterior á virtud de requerimiento del Alcalde de dicha villa y enviado el de reclamaciones, por diligenciado, al ilustrísimo señor Gobernador civil, fué devuelto por éste á la Comisión provincial en 27 del mismo mes;

Resultando que examinada su documentación, aparecen á los folios 5.° y 7.° del electoral dos solicitudes presentadas al Presidente de la Junta municlpal, y suscritas en 28 de Noviembre próximo anterior, por don Francisco Rosales Fuentes, don José María Mayer Palma, don Antonio Pulido Carretero y don José Estévez Calvo la primera, y por don Rafael Martínez Aguilar, don Francisco Aguilera Cruz, don Mateo Clerico, don Alfonso Velasco Martín, don Rafael Romero Zafra y don Joaquín Fernández la segunda, para que por expresado Presidente se ordenase á los de las Mesas electorales de los distritos primero y segundo que se constituyeran el jueves anterior al día señalado para la proclamación de candidatos á fin de que los solicitantes que aspiraban á las suyas en virtud de propuestas de electores pudiesen ejercitar el derecho que les otorga el caso 3.° del artículo 24 de la ley;

Resultando que constituidas las Mesas electorales del distrito primero el día de referencia, se personaron ante las mismas más del vigésimo de los electores del distrito, proponiendo para candidatos por el mismo á don José Hermán León y don Juan Afán Jumber, según aparece en las listas de electores proponentes que se llevaron por las respectivas Mesas;

Resultando que ante las del segundo distrito comparecieron 124 electores del mismo, ó sean más de la vigésima parte del total que figuran en sus dos secciones, proponiéndose por dichos 124 electores á don Antonio Cuesta Hamer, don José Ramos Hens Doblas y don Rafael Martínez Aguilar para candidatos por el segundo distrito, según las correspondientes listas, llevadas por las respectivas Mesas, que obran también en el mismo expediente;

Resultando que constituida en sesión pública la Junta municipal el día 5 de expresado mes de Diciembre, bajo la presidencia del vocal de la local de Reformas Sociales, elegido por la misma para Presidente de aquella en el bienio de 1910 á 1912, se personaron ante la dicha municipal once aspirantes á la proclamación de candidatos que, con sus solicitudes escritas, acompañaron los certificados de sus propuestas y los documentos justificativos de sus derechos, respectivamente, en vista de los cuales la Junta municipal aceptó como bastantes los respectivos á seis de los solicitantes y propuestos, conforme á los casos 1.° y 2.° del artículo 24 de la ley, y los correspondientes á uno solo de los propuestos por el caso 3.°, alegando como fundamento de esta única admisión el hecho de que solo un propuesto de los del dicho caso 3.° había cumplido con lo preceptuado en el artículo 25 de la ley, en atención á lo que desestimaba los de los cuatro restantes que no habían llenado el requisito de la previa solicitud al Presidente de la misma Corporación;

Resultando que en virtud de las antedichas resoluciones, la Junta municipal acordó proclamar tres candidatos solamente para el primer distrito á los comprendidos en los casos 1.° y 2.° del artículo 24, las de los dos propuestos por el caso 3.°, así como las de otros dos que se hallaban en el mismo caso respecto al segundo distrito, para el que únicamente proclamó á los tres solicitantes y propuestos por ex Concejales y á don Rafael Martínez Aguilar de entre los comprendidos en las propuestas de electores, por las razones aducidas en el anterior resultando;

Resultando que hechas las antedichas proclamaciones, la misma Junta municipal teniendo en cuenta que el número de tres y cuatro candidatos proclamados, respectivamente, para los distritos primero y segundo son igual al de elegibles en cada uno de ellos, proclamó Concejales definitivamente electos á los dichos siete candidatos, conforme al artículo 29 de la ley;

Resultando que publicadas las antedichas reclamaciones don Miguel Millán García y otros 46 electores más del término municipal reclamaron en 12 Diciembre del año último ante esta Comisión provincial contra las proclamaciones de candidatos y las subsiguientes de Con-

Ministerio de Cultura 2024

cejales electos hechas por la Junta municipal con aplicación arbitraria del art. 29 de la ley, como se demostraba por el hecho de que habiendo solicitado oportunamente ante la Junta municipal por varios electores que se constituyesen las Mesas electorales, de conformidad y á los fines del artículo 25 de la ley, como así tuvo lugar, se formularon ante las mismas cinco propuestas por superior número cada una al vigésimo de electores de cada distrito, no obstante lo que en Junta municipal desatendió tan legítimos derechos y proclamó solamente candidatos á uno de los solicitantes por el caso 1.° del art. 24, que lo fué don Joaquín Fernández Guerrero, á cinco de los propuestos por ex Concejales, conforme al caso 2.° y á uno solo de los que lo fueron por el caso 3.°;

Resultando que, además de las razones expuestas, se aducen por los reclamantes otros vicios de nulidad como el de la constitución de la Junta municipal bajo la presidencia ilegal de quien hasta 2 de Enero del corriente año no podía ejercer dichas funciones, á parte de que en la dicha constitución no intervinieron sino suplentes y un solo vocal propietario que por su carácter de ex Concejal había propuesto candidatos, convirtiéndose así en Juez y parte, y contribuyendo con todos los demás individuos de la Junta á que no obstante haberse solicitado cinco proclamaciones por el distrito primero y seis por el segundo mediante los justificantes de los respectivos derechos se proclamaron solamente tres por el primer distrito y cuatro por el segundo para llegar á la aplicación arbitraria del artículo 29 de la ley, suponiendo igual el número de proclamados que el de elegibles en cada distrito;

Resultando que en 5 de Enero último el señor Alcalde de La Carlota notificó á todos los interesados en la elección que se hallaba expuesto en la Secretaría municipal el expediente de reclamaciones á los fines de las alegaciones que se estimaran procedentes aducir, de la cual notificación se dieron aquellos por enterados, exponiéndose por don Antonio Cuesta, don Juan Hermán, don Joaquín Fernánández, don Juan Afan Jumber, don Rafael Martínez, don José Ramón Hens y don Francisco Aguilar que no podían conformarse con la proclamación de Concejales electos, á tenor del artículo 29 de la ley, porque habiendo sido propuestos los exponentes conforme al caso 3.° del artículo 24 de la misma, sin que por la Junta municipal se les hubiera proclamado, procedía la anulación de dichas proclamaciones de Concejales electos y la celebración de las elecciones por haber excedido el número de candidatos propuestos al de lugares que había de elegirse en cada distrito;

Resultando que los candidatos proclamados como Concejales electos don Bartolomé Diego Cabello, don José Joaquín Fernández, don José Manuel Rincón y don Manuel Bernier Gutiérrez, se limitan á exponer que fueron propuestos por dos ex Concejales y que, admitidas las propuestas por la Junta municipal, se les avisó en aquella tarde para que fuesen á recoger las credenciales que les acreditaban como Concejales, con arreglo al artículo 29 de la ley, por no haberse presentado solicitudes en mayor número que el de vacantes á cubrir;

Resultando que don José Pio Ariza fué elegido por la Junta local de Reformas Sociales en Octubre del año anterior para Presidente de la municipal del Censo de La Carlota que había de reconstituirse en 2 de Enero del presente año, conforme al artículo 13 de la ley, según y como aparece en la copia certificada del acta de la elección de dicho vocal que se publicó en el Boletin Oficial de esta provincia de 12 de Noviembre del año anterior;

Considerando que á las Juntas municipales del Censo corresponde la proclamación de candidatos y que puede exigir á este efecto la prueba documental que á su juicio estime conveniente, por igual modo que aquilatar el valor de las que se presenten, negando eficacia á las que no revistan los caracteres extremos que la ley exija, como acontece con los propuestos de electos á favor de don José Hermán León y don Juan Afan Jumber para el primer distrito y de don Antonio Cuesta Hamer y don José Ramón Hens Doblas para el segundo distrito de La Carlota, toda vez que dispuesto terminantemente en el artículo 25 de la ley electoral que *quien aspire á ser proclamado en virtud de propuestas de electores deberá requerir con tres días de anticipación al Presidente de la Junta municipal* para los demás fines que en el mismo artículo se determinan; claro resulta que quien como los antedichos señores no cumplen con tales requisitos, demuestran evidentemente su falta de aspiración á dichas proclamaciones, sin que las Mesas electorales, por consiguiente, pudieran en justicia aceptar las propuestas de electores á favor de quienes no lo habían solicitado, puesto que para hacerlas valederas tenían que consignarse en las listas nominales que las mismas Mesas debían formar con sujeción precisa á las *personas que al Presidente de la Junta municipal hubiesen hecho el requerimiento*, entre las que en el caso presente no se hallaba sino don Rafael Martínez Aguilar, que por ella y en cumplimiento fiel del artículo 26 de la ley, fué proclamado justamente por la Junta municipal;

Considerando que la providencia de la Junta municipal por el vocal elegido por la local de Reformas Sociales en 1.° de Octubre del año anterior para el bienio de 1910 1912 no puede considerarse como sustancial de nulidad en la constitución y funcionamiento de la del Censo electoral en 5 de Diciembre último, por haber provenido de la interpretación más ó menos acertada del artículo 13 de la ley Electoral donde no se definen con toda claridad las funciones privativas de los nuevos Presidentes de repetidas Juntas, como lo demuestra el hecho de haberse consultado á la Central sobre tan interesante extremos sin que, en la referida fecha resulte publicada ninguna disposición resolutoria de tan racionales dudas y sin que por tanto pueda decirse que la presidencia de la Junta municipal de La Carlota por don José Pío Ariza fué absolutamente ilegal como ejercida contra un precepto taxativo de la ley, de donde en buenos principios de sana crítica se deduce la constitución legal de repetida Junta y el valor y eficacia de sus resoluciones, contra cuyos extremos no consta tampoco en el acta protesta ni reclamación de ninguna índole que en último extremo deberían haberse presentado ante el Iltmo. señor Presidente de la Junta provincial del Censo cuando y como determinan los artículos 13 y 16 de la misma ley;

Considerando que autorizada la presidencia de la Junta por falta de precepto ó disposición legal que lo prohibiera al tiempo de ejercerse por don José Pío Ariza y legalizada la proclamación de candidatos por hallarse sometida á los preceptos terminantes del artículo 25 de la ley, queda igualmente legalizada la proclamación de Concejales electos, por resultar en estricto derecho que no excediendo el número de Concejales elegibles en cada distrito del de candidatos proclamados procedía el cumplimiento del artículo 29 de la misma ley;

La comisión acordó, por mayoría de seis votos contra tres de los señores Escribano, Vigueras y Romero, convalidar las proclamaciones de candidatos y los de Concejales electos hecha por la Junta municipal del Censo electoral de La Carlota en 5 de Diciembre del año anterior con arreglo á los artículos 25 y 29 de la ley Electoral de 8 de Agosto 1907, por no adolecer de vicio sustancial alguno que las anule. Y declarar en su virtud válidas las últimas elecciones de Concejales en la precitada villa á tenor del mencionado artículo 29 de la ley, desestimando así las reclamaciones formuladas contra las mismas. A cuyo acuerdo presentan los señores indicados el siguiente voto particular:

«Visto el expediente de reclamación contra las elecciones de Concejales celebradas últimamente en el término municipal de La Carlota por el procedimiento establecido en el artículo 29 de la vigente ley Electoral;

Aceptando los resultandos establecidos como fundamentos de hecho en el informe del Negociado;

Considerando que los documentos constitutivos de este expediente evidencian la voluntad del cuerpo electoral para intervenir en las elecciones;

Considerando que según jurisprudencia informemente mantenida en las Reales órdenes de 17 de Junio, 1.° 2, 9 y 14 de Julio y 19 de Septiembre de 1909 y en cuantas hasta el número de doscientas se han dictado en el mismo año para la recta interpretación del párrafo 2.° del artículo 29 de la ley, es de justicia que, allí donde aparezca la iniciación de la lucha electoral, no puede válidamente aplicarse el precepto mencionado para prescindir de la elección, que es el régimen normal del derecho, sin que por tanto pueda convalidarse la excepción sino cuando no aparezca una sombra de nulidad contra la misma;

Considerando que si bien es cierto que á las Juntas municipales del Censo corresponde la proclamación de candidatos y pueden exigir á este efecto los requisitos formales que, entre los señalados por la ley, consideren indispensables para el reconocimiento de derechos y proclamación de candidatos, concediendo ó negando á los recurrentes á la misma dicha condición de candidatos, también es innegable que las referidas Juntas, procediendo en justicia al aplicar la ley, no deben confundir actos tan fundamentalmente distintos como la proclamación de candidatos y la declaración de electos, y más si no se olvida que esta última impide de hecho la celebración de las elecciones;

Considerando que aunque así no lo fuera, siempre resultaría que en el presente caso la Junta municipal de La Carlota se ha abrogado facultades privativas de las Mesas al anular las propuestas de electores ante las mismas por el sólo hecho de que estos no hayan querido proponer á los mismos que manifestaron ante la Junta municipal sus aspiraciones á ser proclamados por tal medio, toda vez que la ley no ha querido privar á los electores del ejercicio de ese derecho en favor de persona distinta de aquél que lo solicitase para tales fines, sin que tampoco pueda concederse á las dichas Juntas el derecho de anular los hechos consentidos por las mismas Mesas que, en cuanto aceptaron las propuestas de electores en la forma utilizada por los de La Carlota, convalidaron las propuestas y garantizaron los derechos de los interesados, sin que la Junta municipal, por tanto, pueda desconocerlos, con extralimitación de sus funciones propias, y mucho menos para llegar con la anulación á las proclamaciones de Concejales electos;

Considerando que armonizando los preceptos de la ley, es preciso reconocer que, una vez evidenciado el propósito de los electores, aunque yerren en el procedimiento, no es procedente, equitativo ni justo privarles de intervenir en la contienda electoral por medio de acuerdos, sólo justificados cuando real y positivamente no existiese ni se manifieste deseo de concurrir á la lucha;

Considerando en virtud de todo lo expuesto que en cuanto los electores de La Carlota han evidenciado su propósito de acudir á la elección mediante sus propuestas de dos candidatos para el primer distrito y tres para el segundo, no pudo la Junta municipal declarar en extricta justicia que no había más aspirantes á proclamados que Concejales elegibles en cada uno de dichos distritos, confundiendo el acto de su proclamación con el derecho de quienes la solicitaban para concluir en la de Concejales definitivamente elegidos contra la voluntad manifiesta del Censo electoral, único que por abandono real de sus derechos puede legitimar la aplicación supletoria y por tanto excepcional del artículo 29 de la ley;

Considerando por otra parte que la presidencia de las Juntas municipales por persona distintas de la llamada por la ley vicia subtancialmente la constitución de aquella y anula por sí sola todos los actos que se ejecuten por la misma Corporación bajo tan ilegal presidencia, en cuyo caso se halla la de don José Pío Ariza en la sesión celebrada por la Junta municipal de La Carlota el día 5 de Diciembre del año anterior, puesto que habiéndosele elegido por primera vez para Presidente de la que no podía constituirse hasta el día 2 de Enero del año actual, claro es que se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, que hasta el acto de expresada constitución se reducen exclusivamente á las notificaciones de las designaciones que prescribe el párrafo 3.° artículo 12 de la ley Electoral, sin que por tanto pue-

Ministerio de Cultura 2024

dan darse como valederas las de Presidente que ejerció en el dicho día y muchos menos en actos no solo preliminares sino propios de la elección en este caso, puesto que la proclamación de candidatos con la subsiguiente de Concejales electos á tenor del artículo 29 de la ley equivalen á todas las operaciones peculiares de la dicha elección, inclusas las del escrutinio general;

Los vocales que suscriben, entienden; que procede declarar nulas las proclamaciones de Concejales electos hechas por la Junta municipal de La Carlota el día 5 de Diciembre próximo pasado para los dos distritos del término municipal, con arreglo al artículo 29 de la vigente ley Electoral, por resultar demostrado en forma documental suficiente que hubo más solicitudes y propuestas en forma legal para la proclamación de candidatos que vacantes de Concejales á cubrir en cada uno de los mismos distritos, y haberse, por lo tanto, lesionado los derechos del cuerpo electoral que evidentemente demostró su deseo de acudir á la lucha, á parte de que la precitada Junta municipal estuvo ilegalmente constituída el día de las proclamaciones por haberla presidido quien hasta 2 de Enero del año actual no adquiría el derccho á ejercer tales funciones.—Antonio Escribano.—José de Vigueras.—Vicente Romero.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 26 de Febrero de 1910.—El Gobernador, Rufino Beltrán.

Sección de Obras públicas.—Aguas.

Núm. 848

Don Francisco Hernández de Tejada, Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia.

Hago saber: que por resolución de esta fecha se ha otorgado por el señor Gobernador á favor de la Compañía de Construcciones é Instalaciones Electromecánicas, domiciliada en Bilbao, la concesión de un salto de agua del río Genil, al sitio de la Bovedilla, en los términos municipales de Puente Genil, de esta provincia, y de Badolatosa, de la de Sevilla, con destino á fuerza motriz para la producción de energía eléctrica, solicitada por don José Luis de Goyoaga y Escario, como gerente de la expresada Compañía.

Lo que se publica en este periódico oficial de conformidad con lo prescrito en el artículo 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Córdoba 26 de Febrero de 1910.—Francisco Hernández de Tejada.

JEFATURA DE MINAS
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 843

Número del expediente 6.678

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Ernesto J. Bayliss, representante del Sindicato Minero M. F. H., vecino de Conquista, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 17 de Febrero de 1910, solicitando se le conceda una demasía denominada «Demasía á Sixto Oeste», de mineral bismuto, sita en el término de Conquista y comprendida entre las minas «Sixto Oeste» y «San Gregorio»; cuya demasía le ha sido admitida por decreto del señor Gobernador de 24 de Febrero de 1910, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 24 de Febrero de 1910.—El Ingeniero Jefe, P. O., Francisco Sotomayor.

Núm. 845

Número del expediente 6.677

Hago saber: que por don Bartolomé Paez Vargas, vecino de Posadas, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 16 de Febrero de 1910, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias de la mina denominada «Energía», de mineral plomo, sita en el término de Posadas y paraje llamado los Barrancos, propiedad de don José Benavides García, que linda al Este con la finca Cadiz, de la propiedad del registrador, al Sur con esta misma finca y la del Vínculo, al O. con terrenos de don José Benavides y al N. con olivar de Pineda y Calamón el bajo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 24 de Febrero de 1910, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el mismo que se utilizó para demarcar la mina «La Previsión» número 5939, que es el ángulo N. E. de un pozo nuevo que se encuentra hácia el centro de la finca Cádiz, á unos 14 metros á la izquierda del carril que atravesando tal finca conduce á la mina «Cinco Amigos.» Desde dicho punto de partida se medirán en dirección O. 600 metros y primera estaca; de esta al N. 600 y segunda; al O. 400 y tercera; al S. 600 y cuarta, y desde esta al Este otros 400, cuya estaca coincidirá con la primera, para cerrar el perímetro solicitado. Los rumbos se referirán al N. magnético.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 26 de Febrero de 1910.—El Ingeniero Jefe, P. O., Francisco Sotomayor.

Tesorería de Hacienda
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 847

Edicto

Habiéndose librado certificaciones de descubiertos por los conceptos que á continuación se indican contra los contribuyentes cuyo nombre y vecindad también se expresan, se ha dictado por esta Tesorería la providencia de apremio de primer grado.

Lo que se anuncia por medio del presente, haciendo saber á los interesados que si dentro del término de cinco días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en este periódico oficial, no verifican en el Tesoro el ingreso del principal y abonan en las oficinas de la Agencia ejecutiva, establecida en esta capital, calle Madera alta, núm. 14, el importe del 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo con el recargo del 15 por 100 sobre las cuotas.

Conceptos, nombres de los contribuyentes, vecindad y débito principal.

Concierto de carruajes para viajeros.

Don Eusebio Sánchez Jiménez, Córdoba, 43'79 pesetas.

Don Antonio Gordillo Ruiz, Belmez, 37'50 pesetas.

Don Antonio Ruiz Sánchez, Córdoba, 48'14 pesetas.

Don Juan Raynaud Orniz, Córdoba, 43'75 pesetas.

Don Cristóbal Varo Arjona, Aguilar, 30 pesetas.

Córdoba 28 de Febrero de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Administración principal de Correos
DE CÓRDOBA

Núm. 850

Anuncio

Por el presente se convoca á los propietarios de fincas urbanas de Montilla que quieran ceder en arrendamiento una casa para la instalación de la oficina de Correos de dicho punto y vivienda adecuada para el Jefe de las mismas, por el plazo mínimo de un año, y cantidad maxima de quinientas pesetas anuales.

Las proposiciones deben ser presentadas en la oficina de Montilla durante las horas ordinarias de despacho de los diez días siguientes á la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, excepto el último que sólo se admitirán hasta las cinco de la tarde.

Dichas proposiciones deberán ir extendidas en el papel de la clase 11.ª, acompañadas de plano acotado de la finca, haciéndose constar en ellas el precio del arriendo anual, así como que el cedente se compromete á que se efectúen por su cuenta en la casa ofrecida con antelación á la fecha en que dé principio el contrato, todas las obras que á juicio del Administrador de Montilla se consideren necesarias para el perfecto establecimiento de la oficina y vivienda del Jefe, y también la instalación del alumbrado por gas ó electrico con sus correspondientes aparatos, si en la localidad existe alguno de estos elementos, y por último á sufragar los gastos que se originen por el traslado de la oficina al nuevo local, inserción de este anuncio, formalización del contrato provisional, del privado y de cinco copias del mismo.

Córdoba 28 de Febrero de 1910.—El Administrador principal, Pelayo Correa.

AYUNTAMIENTOS

LUCENA

Núm. 657

Extracto de los acuerdos adoptados por este excelentísimo Ayuntamiento durante el mes de Enero último.

(Conclusión)

Sesión extraordinaria

(supletoria de la del día 12)

Presidente, el señor Alcalde don Joaquín Díaz Ramírez.

Se dió cuenta de una circular del Gobierno civil de la provincia, fecha 27 de Diciembre anterior, del Real decreto, fecha 3 del mismo, y de una Real orden comunicada por el Ministerio de Instrucción pública al Ayuntamiento de Madrid, referente todo ello á la construcción de edificios para escuelas primarias, y se cordó en su vista que pasara el asunto á estudio y para informe de la comisión permanente del Ramo y remitir copia del acta al Gobierno civil de la provincia.

Sesión ordinaria del día 17

Presidente, el señor Alcalde don Joaquín Díaz Ramírez.

No tuvo efecto por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinario-supletoria del día 19

Presidente, el señor Alcalde don Joaquín Díaz Ramírez.

Se aprobaron las actas de la ordinaria y de la extraordinaria del 12, ratificándose expresamente los acuerdos contenidos en la segunda de ellas.

Se contestó satisfactoriamente por la presidencia á varias preguntas de señores Concejales y se acordó entregar á la Junta de Damas, creada con tal objeto, la cantidad aún no invertida de la suscripción popular para socorro á las víctimas de la guerra en el Rif.

Quedó enterado el Ayuntamiento de los partes médicos y de los referentes al estado de los servicios y comportamiento del personal durante la quincena última.

Quedó enterado asimismo de los ingresos realizados en el transcurso de dicha quincena por varios arbitrios municipales y otros conceptos.

En votación nominal quedó aprobado el proyecto de distribución de fondos para el mes actual, disponiéndose su publicación en el Boletin Oficial de la provincia.

Se nombró un comisionado especial para recoger en la comisión mixta de reclutamiento los expedientes de quintos sujetos á revisión en el año actual.

Quedó enterado el Ayuntamiento de la cuota que se le asigna por contingente para gastos de la provincia en el año que corre, acordándose reclamar contra un pequeño error notado en las cifras que han servido de base para la fijación de aquéllas, y que se recurra al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación interesándole revise y reduzca el presupuesto provincial, en uso de las facultades que le concede el Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

Se acordó concertar con el arrendatario de consumos la recaudación de los arbitrios extraordinarios cuya cobranza se ha autorizado en el presente año, por la cantidad alzada de 54.500 pesetas, pagaderas en la forma y plazos establecidos al efecto.

Se aplazó hasta el Cabildo próximo la resolución de una instancia del arrendatario de consumos sobre cancelación de la fianza que ha venido garantizando el contrato respectivo al año anterior y sobre constitución de la que ha de asegurar el cumplimiento del nuevo arriendo.

Discutiéndose una proposición del Concejal señor Víbora, se acordó interesar de la Comunidad de Labradores el cumplimiento extricto de lo preceptuado en sus Ordenanzas acerca de los mercados de aceituna, y que se haga saber á los abastecedores de carnes para el consumo

Ministerio de Cultura 2024

público, que es protestativo y no obligatorio para ellos el valerse de intermediario entre los mismos y los expendedores para el cobro de las carnes.

Sesión ordinaria del día 24.

Presidente, el señor Alcalde don Joaquín Diaz Ramírez.

No tuvo efecto por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinario-supletoria del día 26.

Presidente, el señor Alcalde don Joaquín Díaz Ramírez.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se contestó por la presidencia á varias preguntas de los señores Concejales, confiándose á la comisión del ramo el encargo de proponer la persona á cuyo favor ha de expedirse el nombramiento de practicante de la beneficencia domiciliaria en vista de haberlo también solicitado don Francisco Hurtado Calvillo.

Se aprobó el recurso formulado por el infrascripto Secretario á virtud de acuerdo que se adoptara en la sesión anterior, interesando del Ministro de la Gobernación la revisión del presupuesto provincial para el corriente año y la reducción de los partidas de gastos consignadas en el mismo.

Quedó enterado el Ayuntamiento de los partes de los facultativos titulares correspondientes á la anterior semana.

Se fijaron las secciones en que han de agruparse los vecinos contribuyentes del término para la designación en su día mediante sorteo de los 23 que han de actuar como vocales de la Junta municipal durante el presente año, disponiéndose su publicación á los efectos determinados en la Ley.

Se aprobó con carácter de definitiva la lista electoral para compromisarios en las de Senadores, tal y como se formaron en 1.° de Enero actual, ordenándose también su publicación en el Boletin Oficial de la provincia.

Con vista de una comunicación del Gobierno civil ordenando se informe acerca de un recurso de alzada cuya copia acompaña, interpuerto por don Félix Aznar y León, contra cierto acuerdo de la Junta municipal por el que se designó la inclusión de un crédito de dicho señor en el presupuesto ordinario del corriente año, se acordó la formación de un extracto de todos los antecedentes que existan sobre el particular para dar cuenta del mismo y que la Corporación en pleno evacue el informe reclamado por la Superioridad.

Se acordó quedasen sobre la mesa con sus antecedentes, un oficio de la Diputación provincial, reclamando la suma de 1230'54 pesetas como parte proporcional correspondiente á este Municipio de la concertada con el Estado por el concepto de construcción de caminos vecinales, y otra comunicación del Juzgado de primera instancia del partido, interesando se deje á disposición de la Sociedad Falcó, Peña y Compañía la cantidad de 6640'30 pesetas que figura en presupuesto como crédito reconocido á favor de la administración judicial de los bienes y derechos que pertenecieron á don Martín Alcalá Zamora.

Resolviendo la instancia del arrendatario de consumos, se acordó cancelar la fianza que por tal concepto tuvo prestada en el año anterior y la constitución de la definitiva que ha de garantizar el nuevo contrato durante el que corre, en la cuantia y forma determinadas en el pliego de condiciones que sirviera de base para la subasta.

Se aprobaron, por último, los gastos ocasionados en la traslación de dos dementes al Hospital provincial de Córdoba, los de adquisición de libros y modelación impresa para la contaduría municipal.

Sesión ordinaria del día 31

Presidente, el señor Alcalde don Joaquín Díaz Ramírez.

No tuvo efecto por falta de número suficiente de señores Concejales.

Lucena 31 de Enero de 1910.—El Secretario, José Alvarez.

El precedente extracto fué aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad en su sesión ordinaria supletoria del día de ayer.

Lucena 10 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Joaquín Díaz.—El Secretario, José Alvarez.

Ayuntamiento de Aguilar.—Año de 1909

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día. Núm. 715

	Presupuesto autorizado y rectificaciones. — Pesetas.	Operaciones realizadas. — Pesetas.	DIFERENCIAS En más. — Pesetas.	DIFERENCIAS En menos. — Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios	7.375 53	1.687 34	»	5.688 19
2 Montes	»	»	»	»
3 Impuestos	132.505 60	72.056 35	»	60.449 25
4 Beneficencia	25 44	20 36	»	5 08
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Corrección pública	3.072 40	1.884 61	»	1.187 79
7 Extraordinarios	»	»	»	»
8 Resultas	645.548 82	46.829 27	»	598.719 55
9 Recursos legales para cubrir el déficit	125.885 62	40.612 16	»	85.273 46
10 Reintegros	»	»	»	»
11 Ampliación	»	»	»	»
TOTALES DE INGRESOS	914.413 41	163.090 09	»	751.323 32
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	33.455	23.243 96	»	10.211 04
2 Policía de seguridad	8.274	5.783 14	»	2.490 86
3 Policia urbana y rural	20.115	9.758 30	»	10.356 70
4 Instrucción pública	4.600	1.905	»	2.695
5 Beneficencia	18.462	6.546 01	»	11.915 99
6 Obras públicas	17.250	4.437 28	»	12.812 72
7 Corrección pública	8.668	6.997 01	»	1.670 99
8 Montes	»	»	»	»
9 Cargas	148.851 89	51.115 57	»	97.736 32
10 Obras de nueva construcción	»	»	»	»
11 Imprevistos	9.188 70	3.502 75	»	5.685 95
12 Resultas	596.064 63	45.068 76	»	550.995 87
13 Ampliación	»	»	»	»
TOTALES DE PAGOS	864.929 22	158.357 78	»	706.571 44
EXISTENCIA EN CAJA	»	4.732 31	»	»
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS	»	163.090 09	»	»

Aguilar á 31 de Diciembre de 1909.—El Contador, Federico Nieto.

POSADAS

Núm. 852

Don Rafael Serrano Palacios, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de cédulas personales de este término que ha de regir en el corriente año, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan aducir las reclamaciones que á su derecho convenga.

Posadas 28 de Febrero de 1910.—Rafael Serrano.

VILLA DEL RIO

Núm. 857

Don Manuel López Madueño, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose solicitado por don Emilio de León Primo de Rivera la concesión de la obra necesaria para el abastecimiento de aguas potables en este pueblo, procedentes de manantial privado, sin subvención por parte del Municipio, ni ocupación de terrenos de propiedad particular, así como tampoco de los de dominio público más que en cuanto sea preciso respecto á estos últimos para la colocación de tuberías é instalación de las cinco fuentes que dentro del casco de la villa se propone establecer, según resulta del proyecto de bases presentado, queda expuesto al público este documento en la Secretaría municipal por término de treinta días para oir reclamaciones sobre la conveniencia de la ejecución de la obra y admisión de la mejora de las condiciones propuestas por el solicitante.

Al propio tiempo se somete á información pública por plazo de quince días el proyecto de tarifa máxima á que el proponente se obliga á suministrar el agua, consistente en 0'03 pesetas por los 16 litros, ó sean 1'875 el metro cúbico, sobre cuyo extremo podrá hacer el vecindario las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se anuncia por medio de este edicto en cumplimienio y á los efectos que determinan la vigente ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y su reglamento de 6 de Julio del mismo año.

Villa del Río á 28 de Febrero de 1910. —Manuel López Madueño.

Advertencia

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este Boletin el día 13 del mismo mes y año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.° y 23 de la referida Instrucción.

»Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

»Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16